**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023.**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** La Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito (región Centro-Sur) denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional (por mayoría de votos -contra su voto-) y el que sostuvieron, dijo, otros tribunales colegiados -algunos pertenecientes a la misma región y otros que forman parte de una región distinta-, al resolver diversos amparos directos. La magistrada denunciante señaló que los tribunales colegiados sostuvieron posturas contradictorias en cuanto a si en las sentencias concesorias de amparo se debe insertar, en su parte considerativa, un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **Antecedentes del asunto** | Hechos relevantes del caso. | 2-7 |
| **I** | **Competencia** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 7-12 |
| **II** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 12-13 |
| **III** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 14-21 |
| **IV** | **Existencia de la contradicción** | La contradicción es existente | 21-28 |
| **V y VI** | **Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer** | Se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado en este apartado. | 28-39 |
| **VII.** | **Decisión** | **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios denunciada.  **SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución. | 39 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 195/2023.**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 195/2023, suscitada entre el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur); **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** (región Centro-Norte); **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte); **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito** (región Centro-Norte); y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** (región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si tratándose de amparos directos en los que se conceda la protección federal, se debe insertar, en su parte considerativa, un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejarlo en un punto resolutivo.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción**. Mediante oficio recibido vía electrónica el veintidós de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la **Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por dicho órgano jurisdiccional -región Centro-Sur- (al resolver los juicios de amparo D.A. 507/2022, D.A. 543/2022, D.A. 213/2022 y D.A. 631/2022, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** -región Centro-Sur- (al fallar el D.A. 363/2021 y D.A. 501/2021) y el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** -región Centro-Norte-(D.A. 632/2021 y D.A. 568/2021, respectivamente), en contra -dijo- de los criterios sustentados por el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** -región Centro-Norte- (D.A. 1146/2021 y D.A. 974/2021, en su orden), el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito** -región Centro-Norte- (al resolver el D.A. 201/2022) y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** -región Centro-Norte- (al fallar el D.A. 137/2022).
2. **Admisión y turno de la denuncia**. En proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios con el número **195/2023** y **admitió a trámite** la denuncia relativa; asimismo, dado que consideró que el tema de la contradicción de criterios se refiere a la **materia común**, estimó competente al **Pleno de este Alto Tribunal**, por lo que turnó los autos al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para su resolución.
3. Asimismo, solicitó por conducto del MINTERSCJN a la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran por dicho medio la versión digitalizada del original o de la copia certificada, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas respectivas, de las ejecutorias relativas a los conflictos competenciales resueltos por cada uno de dichos órganos jurisdiccionales y de las que derivan los criterios contendientes en esta causa, así como del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en el asunto de su índice, se encontraba vigente.
4. **Informe de vigencia y exclusión de estudio.** Tanto el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** **(Región Centro-Norte),** como el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** **(Región Centro-Sur),** informaron que el criterio sustentado por dichos órganos colegiados al resolver, respectivamente, los amparos directos D.A. 632/2021[[1]](#footnote-2), D.A. 363/2021 y D.A. 501/2021[[2]](#footnote-3), **ya no se encuentra vigente**.
5. Al respecto, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito** (Región Centro-Norte) informó que su criterio fue **abandonado** en razón de que: “…*la nueva integración de este tribunal colegiado consideró innecesario plasmar en la parte considerativa y en un resolutivo de los proyectos las medidas y requerimientos para asegurar el cumplimiento del amparo, ya que dicho requerimiento se formula directamente en los oficios en que se comunica el dictado de la resolución y se previene a la autoridad para su debido cumplimiento y, en esa medida, se considera un aspecto de “estilo” que no incide en el correcto cumplimiento de las ejecutorias de amparo”;* remitiendo al efecto la versión digitalizada con firma electrónica del criterio sustentado en el **amparo directo 562/2022**, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, del que se advierte que, efectivamente, ya no se insertó en la ejecutoria algún apartado ni resolutivo específicos en los que se incluyeran los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo.
6. Asimismo, la **Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (Región Centro-Sur) informó que el criterio sustentado al resolver los amparos directos 363/2021 y 501/2021, **tampoco** **se encuentra vigente**, en razón de que: “… *a partir de la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal consideró prescindir del considerando relativo a: ‘Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria’, en las ejecutorias que emita este Tribunal. - - - Lo anterior atendiendo a que las medidas relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, y es ahí donde debe formularse el requerimiento completo a las autoridades responsables vinculadas a cumplir las referidas sentencias…”.* Y,para evidenciar lo anterior, el citado Tribunal remitió los archivos firmados de manera electrónica de las sentencias dictadas en los juicios de **amparo directo 489/2021 y 577/2022**, de las cuales se advierte que se dejó de asentar el considerando y el punto resolutivo concernientes a las medidas de cumplimiento del amparo.
7. En estas condiciones, dado que los criterios emitidos por los referidos Tribunales Colegiados **efectivamente fueron superados**, lo que se puede constatar de las ejecutorias que éstos enviaron adjuntas a sus informes de vigencia; **no** **se tomarán en cuenta para el estudio de la presente contradicción de criterios**.[[3]](#footnote-4)
8. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XLVII/2008, de rubro siguiente: “***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA”.[[4]](#footnote-5)***
9. En cambio,por otro lado, se advierte que los demás tribunales contendientes informaron que los criterios sustentados al resolver los amparos directos de su índice **siguen vigentes**.
10. **Integración de la contradicción.** Una vez que los tribunales contendientes informaron sobre la vigencia de sus criterios, por proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por integrada la contradicción de criterios, ordenando su remisión a la entonces ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
11. **Envío a la Primera Sala.** Mediante dictamen presentado el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro ponente solicitó enviar el presente asunto a la Primera Sala al considerar que resultaba innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. En consecuencia, por auto de esa misma fecha, la Ministra Presidenta ordenó su envío a esta Primera Sala.
12. **Avocamiento y returno**. En auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se **avocaba** al conocimiento del asunto; asimismo, tomó conocimiento que en sesión privada del Tribunal Pleno que tuvo verificativo el dieciséis del mes y año en cita, se aprobó la readscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en consecuencia, le fue returnado el presente asunto para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.
13. **Competencia**
14. A fin de estar en aptitud de determinar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente contradicción de criterios, resulta necesario exponer, en primer término, que la denuncia de la posible contradicción de criterios versa respecto de diversas resoluciones de juicios de amparo directo en los que se concedió el amparo solicitado.
15. Al respecto, del escrito de denuncia se advierte que se señaló -en esencia-, que diversos tribunales colegiados -aquí contendientes- en los casos en que se concede la protección constitucional en un juicio de amparo, **fueron coincidentes** en insertar en la parte considerativa de la sentencia de amparo un apartado en el cual fijaron los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debía acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, cuya circunstancia fue reflejada -en algunos casos- en un punto resolutivo. Criterio que para efectos metodológicos **lo denominaremos “criterio A**”, el cualfue sustentado por los órganos que a continuación se indican:

**“CRITERIO A”:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Órgano jurisdiccional** | **Amparo directo** | **Región** |
| Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito  -**denunciante**- | DA 507/2022  DA 543/2022  DA 213/2022  DA 631/2022 | Centro-Sur |
| Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito | DA 568/2021 | Centro-Norte |
| Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno circuito | DA 201/2022 | Centro-Norte |
| Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito | DA 137/2022[[5]](#footnote-6) | Centro-Norte |

1. A su vez, en la denuncia también se indicó que otros tribunales colegiados contendientes, no obstante haber determinado conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en las ejecutorias respectivas, no insertaron en la parte considerativa de su sentencia un apartado en el cual hubieran fijado los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debía acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, por lo que tampoco se agregó algún punto resolutivo en particular. Dicho criterio **lo** **denominaremos “criterio B”** y fue sustentado por los siguientes tribunales:

**“CRITERIO B”**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Órgano jurisdiccional** | **Amparo directo** | **Región** |
| Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito | DA 1146/2021 | Centro-Norte |
| Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito | DA 974/2021 | Centro-Norte |

1. Ahora bien, precisado lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII[[6]](#footnote-7), de la Constitución Federal; 226, fracción II[[7]](#footnote-8), de la Ley de Amparo, 21, fracción VII,[[8]](#footnote-9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023[[9]](#footnote-10), publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés[[10]](#footnote-11), **esta Primera Sala de la Suprema Corte** **de Justicia de la Nación es competente** para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (perteneciente a la región Centro-Sur) y el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (pertenecientes a la Región Centro-Norte[[11]](#footnote-12)), tal como se esquematiza en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Criterio** | **Órgano jurisdiccional** | **Región** |
| **A** | Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito | Centro-Sur |
|  | **VS** | |
| **B** | Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito | Centro-Norte |
| **B** | Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito | Centro-Norte |

1. Ello, pues como se puede apreciar, se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia común, suscitada entre tribunales colegiados pertenecientes a distintas regiones, respecto de la cual no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. Sin que sea óbice la posible existencia de una contradicción de criterios entre diversos tribunales pertenecientes a una misma región (Centro-Norte), a saber, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito,** el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito** (porque éstos sí incluyeron en su parte considerativa un apartado en el cual fijaron los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debía acatar para asegurar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo), con respecto al criterio sustentado por el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (los cuales, no obstante que concedieron el amparo, en las ejecutorias respectivas no adicionaron alguna consideración en la que establecieran los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debía acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, ni tampoco lo reflejaron en algún punto resolutivo).
3. No obstante, dado el sentido que regirá la presente resolución, **esta Sala estima innecesario remitir el asunto al Pleno Regional correspondiente, ya que será éste el que defina el criterio que debe prevalecer con motivo de la contradicción subsistente entre tribunales colegiados pertenecientes a distintas regiones -insertos en el recuadro que antecede-** respecto de los cuales, como ya se dijo, se surte la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[[12]](#footnote-13).
4. **Legitimación**
5. La denuncia de contradicción de criterios **proviene de parte legítima** en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[13]](#footnote-14); 38, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[14]](#footnote-15); y, 227, fracción II, de la Ley de Amparo[[15]](#footnote-16), en atención a que se formuló por la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo órgano emitió diversos criterios de los aquí contendientes.
6. **Criterios denunciados**
7. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación, se presenta una síntesis de los antecedentes procesales y argumentos en que se apoyaron las decisiones de los tribunales colegiados de circuito contendientes en la presente contradicción de criterios.
8. **III.1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur), el emitir los amparos directos 213/2022, 507/2022, 543/2022 y 631/2022 (de cuyo órgano Colegiado la Magistrada denunciante es integrante). Cabe señalar que toda vez que los referidos juicios de amparo comparten identidad en todos los aspectos relevantes para efectos de esta ejecutoria[[16]](#footnote-17), sólo se dará cuenta con los antecedentes relativos al amparo directo **D.A. 213/2022.**

**D.A. 213/2022.**

1. **Juicio laboral**. Una persona física promovió demanda laboral ante la Junta Especial número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

A) El otorgamiento de pensión de cesantía de conformidad con los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley del Seguro Social.

B) El otorgamiento de las prestaciones económicas y en especie derivadas de la pensión reclamada, así como el pago de asignaciones familiares para sus beneficiarios.

1. **Trámite y laudo**. La demanda laboral se admitió a trámite y seguido el juicio en sus etapas, la Junta Especial número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Puebla, dictó laudo en el cual determinó que la actora no acreditó su acción y que el Instituto Mexicanos del Seguro Social justificó sus excepciones y defensas, absolviendo, en consecuencia, a dicho Instituto de las prestaciones reclamadas.
2. **Juicio de amparo directo y sentencia**. En desacuerdo con dicho laudo, la persona quejosa promovió juicio de amparo directo del cual, por razón de turno, correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito,** el que lo admitió a trámite y registró con el número 213/2022. Y seguido el juicio en sus etapas, dictó sentencia en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la cual, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

* En el **séptimo considerando** emprendió al análisis de los conceptos de violación, destacando que la Junta responsable omitió vigilar el correcto desahogo de la prueba de inspección, pues aun cuando la actuaria asentó que tuvo a la vista el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), lo cierto es que solamente indicó con un “Sí, conforme a lo que aparecía en tal sistema”, pero sin precisar si de la consulta realizada a la pantalla del sistema, tuvo a la vista los datos relativos a las fechas de alta y baja de la asegurada (trabajadora) respecto del período materia de la referida inspección (del uno de enero de mil novecientos setenta y dos al uno de diciembre de dos mil once), su número de seguridad social y el número de semanas cotizadas y reconocidas que la referida trabajadora cuenta ante el mencionado instituto.
* Con base en lo anterior señaló que al haberse desahogado incorrectamente la prueba de inspección ocasionó una violación procesal que dejó sin defensas a la parte quejosa y que trascendió al resultado del laudo, por tanto, lo procedente era conceder el amparo solicitado.
* Así, en el **considerando octavo**, se procedió fijar los efectos de la concesión del amparo, a fin de que la Junta responsable realizara lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Reponga el procedimiento para que ordene y vigile el correcto desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, debiendo precisar de forma pormenorizada los datos que advierta de la consulta al Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), en específico, las fechas de alta y baja de la asegurada (trabajadora) respecto del período materia de la referida inspección, su número de seguridad social y el número de semanas cotizadas y reconocidas que la referida trabajadora cuenta ante el mencionado instituto.

* Por otro lado, en el **considerando noveno**,titulado **“*medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria***”, con base en lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258, en relación con los diversos 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, se precisó lo siguiente:
* Se requirió a la Junta responsable para que cumpliera con la ejecutoria dentro del **plazo de veinte días**, para lo cual se precisó que si bien el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que el requerimiento debe ser por el plazo de tres días, también era cierto que el último párrafo de dicho precepto legal faculta al órgano judicial de amparo para ampliar el mismo, tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable para que se pudiera dar cumplimiento al fallo protector.
* **Apercibiendo** a sus integrantes que, de no hacerlo así sin causa justificada, una vez fenecido el plazo otorgado, se les impondría a cada uno multa que podría ser equivalente de cien a mil unidades de medida y actualización.
* Lo anterior, en el entendido de que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tal sanción se debía imponer al titular, es decir, a la persona física que ejerce el cargo del órgano responsable.
* Asimismo, se precisó que **en caso de incumplimiento** se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de ejecución que podría culminar con la separación de los cargos y su consignación y que si al momento de recibirse el requerimiento respectivo, la junta responsable se encontrara integrada por personas distintas a las que en ese momento la integraban, serían sus sustitutos quienes debieran cumplir con el fallo protector, y el apercibimiento efectuado se entendería dirigido a ellos.
* También se ordenó informar a los integrantes de la Junta responsable que en términos del artículo 193, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, los titulares requeridos seguirán teniendo responsabilidad aunque dejaran el cargo; y que también son responsables en los términos indicados las personas físicas que ocupan con posterioridad si durante el ejercicio de sus funciones se debió dar cumplimiento a la ejecutoria.
* Finalmente, **se fijaron dos puntos resolutivos.**  En el primero se reflejó la concesión del amparo a la parte quejosa y, **en el segundo,** se **requirió** sin demora a la Junta responsable para que cumpliera con la ejecutoria de amparo.[[17]](#footnote-18)

1. **III.2. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte) -**D.A. 1146/2021-.**
2. **Juicio laboral**. Una persona física demandó por despido injustificado a dos personas morales, reclamándoles, entre otras prestaciones, la reinstalación en su empleo -como pintora-.
3. **Trámite y laudo**. La demanda se admitió a trámite por la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, y seguido el juicio en sus etapas procesales, dictó laudo en el que resolvió que la actora no probó sus acciones y la demandada sí acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia, absolvió a esta última de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.
4. **Juicio de amparo directo y sentencia**. En desacuerdo con dicha sentencia, la persona actora promovió juicio de amparo directo, al cual una de las empresas demandadas en el juicio laboral se adhirió. De dichos amparos, por razón de turno, correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,** el que lo admitió a trámite y registró con el número 1146/2021. Y seguido el juicio en sus etapas, en sesión de nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó sentencia **concediendo** el amparo solicitado, en la cual, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

* En el **octavo considerando** se estimó que resultaban ilegales las consideraciones del laudo en cuanto al alcance que se le dio al resultado de la prueba de inspección ofrecida de la intención de la parte demandada para desvirtuar el valor de la confesión ficta generada respecto de una persona física, así como las que se expusieron al valorar la prueba de inspección de treinta de mayo de dos mil dieciocho, pues el documento exhibido en las mismas, a lo mucho, justifica la existencia de un contrato de prestación de servicios, más no uno de suministro de personal; de ahí que resultaba fundado el concepto de violación de la parte quejosa, suplido en su deficiencia.
* Ya en el **considerando noveno** se fijaron los efectos de la concesión del amparo, a fin de que la Junta responsable realizara lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo.

2. Emita uno nuevo, en el que:

2.1 Prescinda de las razones que expuso para desestimar la confesional ficta, así como la prueba de inspección, ambas ofrecidas de la intención de la parte actora.

2.2. Partiendo del hecho de que en la prueba de inspección ofrecida por el demandado se exhibió un contrato de prestación de servicios y no uno de suministro de personal, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

* En el **considerando décimo** se procedió al estudio del amparo adhesivo, calificando como inoperantes e infundados los conceptos de violación hechos valer.
* Y, por último, se fijaron dos puntos resolutivos, uno para reflejar la concesión del amparo a la parte quejosa y en el otro -segundo-, se negó la protección constitucional a la quejosa adhesiva.

1. **III.3. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte) -D.A. 974/2021-.
2. **Juicio laboral**. Una persona física promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la que reclamó el otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada o en caso contrario, de invalidez definitiva; el otorgamiento de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; así como el pago de aguinaldo y prestaciones en dinero.
3. **Trámite y laudo**. La demanda laboral se admitió por la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y seguido el juicio en sus trámites, dictó laudo en el cual determinó que la parte actora probó en parte sus acciones y que la demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto, condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social para que le otorgara y le pagara a la parte actora una pensión por cesantía al actor; el otorgamiento y pago de aguinaldo; la atención médica, clínica, farmacéutica, hospitalaria; así como al 15% (quince por ciento) de asignación familiar a la esposa del actor; y, finalmente, absolvió al Instituto demandado del otorgamiento y pago de la pensión por invalidez reclamada.
4. **Juicio de amparo directo y sentencia**. En desacuerdo con dicha sentencia, el Instituto demandado promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito,** el que lo admitió a trámite y registró con el número 974/2021. Seguido el juicio en sus etapas, en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, el tribunal resolvió el asunto, de cuya resolución destaca lo siguiente:

* En el **considerando octavo** se determinó que la junta responsable incurrió en una infracción de índole procesal que dejó sin defensas al quejoso y trascendió en su perjuicio al sentido del laudo reclamado, en virtud de que se condenó al Instituto demandado al otorgamiento de la pensión de cesantía, como consecuencia de estimar actualizada la presunción de certeza respecto de los hechos que pretendía probar la parte actora, sin desahogar debidamente la prueba de inspección número IV que al efecto propuso, en tanto que, debió señalar nueva hora y fecha para que se desahogara en el lugar proporcionado por el Instituto al objetarla, por lo que al no hacerlo así, transgredió el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, así como los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales; calificándose de fundado el motivo de disenso.
* Consecuentemente, se determinó **conceder** **la protección de la justicia federal**, para el efecto de que la Junta responsable, realizara lo siguiente:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado y el desahogo de la inspección número IV ofrecida por el actor;

b) Reponga el procedimiento y emita un proveído en el que, atento a las consideraciones expuestas, ordene que la referida inspección número IV se verifique en el expediente de afiliación del asegurado, en el domicilio que al efecto indicó el apoderado del demandado al objetarla.

* Finalmente, se fijó **un único punto resolutivo** en el cual se reflejó la concesión del amparo solicitado por el Instituto quejoso.

1. **Existencia de la contradicción**
2. Ahora bien, una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción denunciada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.
3. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios, si al resolver los asuntos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
4. Corrobora esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”[[18]](#footnote-19).
5. Conforme al criterio jurisprudencial en cita, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia:

A. Hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

1. Esta Suprema Corte ha considerado que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, sino que basta con que los criterios jurídicos sean opuestos, pero ha sido enfática en señalar que debe ponderarse si las diferencias advertidas incidieron o fueron determinantes para resolver el problema jurídico en cuestión.
2. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional que resuelva una contradicción de criterios debe verificar si los aspectos que varían son meramente secundarios o accidentales de tal forma que, al final, en nada modifican la situación examinada por los tribunales u órganos contendientes, caso en el que podrá considerarse que no son relevantes para la existencia de la contradicción.
3. Y por el contrario, si las cuestiones fácticas influyeron en las decisiones adoptadas en las sentencias respectivas, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, entonces, la contradicción de criterios no se configurará, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.
4. Así, para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y, además, que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, unificar el criterio y dar certidumbre jurídica, como lo señala la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD**.”[[19]](#footnote-20)
5. En otras palabras, para resolver si existe una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.
6. Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido que la contradicción de criterios puede configurarse **implícitamente,** siempre y cuando el criterio respectivo pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares de cada caso, esto es, deben existir los elementos suficientes –los cuales no pueden ser accidentales o meramente secundarios– para establecer que en relación con el tema a dilucidar, un órgano colegiado fijó un criterio contrario al otro concerniente a la sustancia de un mismo problema jurídico.
7. Es decir, aun cuando los órganos contendientes no hayan sustentado un criterio expreso sino uno implícito pero indubitable, entendiéndose como tal el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, a fin de impedir la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales al resolver un mismo tema jurídico, resulta necesaria la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes, pues de estimarse que en ese supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.
8. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO**.”[[20]](#footnote-21)
9. Ahora bien, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepantes, estaPrimera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada** entre el sostenido por el **Segundo Tribunal** **Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur), y los emitidos por el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte), en virtud de que examinaron una misma cuestión jurídica, pero arribaron a conclusiones discrepantes.
10. Ello, por un lado, en virtud de que el **Segundo Tribunal** **Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 213/2022, 507/2022, 543/2022 y 631/2022, en los que se concedió el amparo, determinó -por mayoría de votos- **incluir en las ejecutorias respectivas un considerando relativo a** **“*Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria”,*** en el cual, con base en lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 258, en relación con los numerales 237 y 239, todos de la Ley de Amparo, fijaron diversos plazos en los cuales las autoridades responsables debían dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, apercibiéndolas que de no hacerlo así, sin causa justificada, se les impondría una multa a las personas físicas que ostentaran el cargo de dichas autoridades, además de que en su caso, se remitirían los expedientes a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución. Y, asimismo, **adicionaron un punto resolutivo** en el que se requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con la ejecutoria en los plazos señalados.
11. En ese sentido, el criterio de la mayoría de ese órgano jurisdiccional consistió en que, tratándose de sentencias en las cuales se concede el amparo, **debe agregarse un considerando relativo a las** “***Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria”,*** en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.
12. En cambio, los **Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte), al resolver los amparos directos 1146/2021 y 974/2021, en su orden, **implícitamente** arribaron **a una determinación contraria**, ya que no obstante que resolvieron conceder el amparo solicitado para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, no adicionaron alguna consideración y/o apartado específico en el cual requirieran, en un determinado plazo y bajo ciertos apercibimientos, a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia protectora, ni tampoco ello lo reflejaron en un punto resolutivo, de lo cual se puede deducir de manera clara e indubitable que para ellos no resulta necesario incluir en las ejecutorias concesorias de amparo una determinada consideración y/o apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar la misma, ni que ello deba reflejarse en un punto resolutivo.
13. Lo cual lleva a esta Sala a estimar que en el caso **sí existe la contradicción de criterios**, toda vez que se está en presencia de ejecutorias en las que se concedió el amparo, en las que, por un lado, se estimó necesario que en la parte considerativa se precisen las medidas, plazos, requerimientos y apercibimientos bajo los cuales las autoridades responsables deben dar cumplimiento a las sentencias, lo cual se vio reflejado en un punto resolutivo y, por otro, en diversos criterios se estimó -**aunque** **implícitamente-** que no debía agregarse un apartado en el cual se fijen esas medidas, plazos, requerimientos y apercibimientos que la autoridad responsable debe acatar para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.
14. En consecuencia, al configurarse un punto de toque entre los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, esta Sala advierte que el punto jurídico a dilucidar es el consistente en determinar: ***Si tratándose de amparos directos en los que se conceda la protección federal, se debe insertar en su parte considerativa, un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo, así como reflejar dicha circunstancia en un punto resolutivo.***
15. **Estudio de fondo**
16. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Primera Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:
17. En principio, es importante destacar que en diversas ocasiones este Alto Tribunal del país ha distinguido los significados del vocablo “sentencia”.
18. En efecto, por una parte, se considera un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual deciden la causa o controversia que es sometida a su conocimiento. Como todo acto jurídico, implica la manifestación de la voluntad que, en caso del juicio de amparo, puede corresponder a los Jueces, Magistrados o Ministros en ejercicio de sus atribuciones y deberes; esto, para llegar a una decisión dentro del procedimiento, lo que constituye la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución.
19. Como segunda acepción, se tiene que la “sentencia” se conceptualiza como un documento el cual es sólo la representación del acto jurídico procesal, es decir, es la prueba de la existencia de la resolución y no la sustancia jurídica.
20. Corrobora lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubros: **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.”**[[21]](#footnote-22) y “**SENTENCIA, NATURALEZA DE LA.”**[[22]](#footnote-23)
21. En ese sentido, las sentencias constituyen la decisión del juzgador con la que se resuelve un determinado procedimiento bajo su jurisdicción; por su parte, el documento “sentencia” es la representación de la solución, el cual debe ser acorde al acto jurídico.
22. En el caso de las sentencias dictadas en un juicio de amparo, los artículos 73 y 74 de la ley de la materia, establecen distintos requisitos sobre el documento en donde se plasma el acto jurídico decisorio; su contenido es el siguiente:

“**Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

**V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo**, y en caso de **amparos directos**, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, **además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución**; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

1. De la lectura de dichos numerales se desprende que el órgano judicial, de no advertir alguna cuestión de improcedencia, tiene la obligación de emitir una sentencia en cada uno de los asuntos que estén bajo su jurisdicción y plasmarlo a través de un documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos:
2. Se ocupe de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que solicitaron el amparo;
3. Fije claramente y con precisión el acto reclamado;
4. Analice sistemáticamente todos los conceptos de violación;
5. Valore todas las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
6. Plasme las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye la decisión (negando, concediendo el amparo, o sobreseyendo en el juicio); y
7. **Precise** **los efectos o medidas en que se traduzca una eventual concesión del amparo, además de los puntos resolutivos** en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea.
8. Ahora bien, en lo que interesa para este asunto, destaca el contenido de la **fracción V del artículo 74** **de la Ley de Amparo**, en el cual se establece la obligación para quien resuelve un juicio de señalar en la sentencia concesoria de amparo *“… Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.”*
9. Con relación a tales exigencias, el diverso numeral 77 de la Ley de Amparo, establece que los efectos del amparo serán los siguientes:

“**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá **determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho**.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

1. Como se aprecia de los anteriores preceptos, al conceder la protección federal en un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe **establecer** en la sentencia respectiva los **efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo**, entendiéndose como tales las conductas que se deben adoptar **para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.**
2. **Constituyendo esas precisiones, concreciones y/o lineamientos** señalados por el órgano jurisdiccional de amparo **respecto a las conductas** que debe realizar la responsable –para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, para respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija–, **el parámetro exacto que debe seguir la autoridad a fin de acatar el fallo protector**.
3. Dichas directrices -que deben fijarse en las sentencias concesorias de amparo-, corresponden a los puntos sobre los cuales se detectó la ilegalidad de los actos o resoluciones reclamadas, por lo que correlativamente a ello y dependiendo de si el acto es de carácter positivo, negativo o implique una omisión, **debe precisarse la actuación que debe adoptar la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones, a fin de lograr la restitución de los derechos del quejoso al estado en que se encontraban antes de la violación a sus derechos fundamentales**.
4. Por tanto, el requisito al que se ha venido haciendo referencia se colma cuando en la sentencia se fijan los **efectos** en que se **traduce la concesión del amparo**, así como los supuestos bajo los cuales se debe actuar -atendiendo a la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión-, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos; **sin que sea una exigencia que en la sentencia, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se deba hacer la fijación del plazo con que cuentan las autoridades para acatar dicho fallo, ni así tampoco efectuar apercibimientos a las responsables y/o señalar las consecuencias legales ante su incumplimiento**, **pues ello es propio del procedimiento de ejecución de sentencia** **contemplado** **en los artículos 192, 193 y demás relativos**, por lo que en términos del artículo 74, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, **no forman parte de los requisitos que debe contener una sentencia de amparo.**
5. En efecto, sobre el tópico relativo al procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la ley de la materia en el **Capítulo I,** “***Cumplimiento e Inejecución***” del Título Tercero “***Cumplimiento y Ejecución***”, regula el procedimiento tendente a cumplir las finalidades antes descritas.
6. En lo que interesa, el artículo **192 de la Ley de Amparo**[[23]](#footnote-24) establece que dicho procedimiento **inicia** una vez que la **sentencia** **ha causado** ejecutoria y el órgano jurisdiccional **ha ordenado su notificación**.
7. Asimismo, precisa que **en la notificación que se haga a la autoridad responsable, se requerirá para que cumpla** **con el fallo** **dentro del** **plazo de tres días** -el cual se puede ampliar tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado-, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, disponiendo, además, que se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
8. Por su parte, el **numeral 193** de la ley de la materia[[24]](#footnote-25) -también contenido en el capítulo y título señalados-, dispone que si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y en lo que resulte aplicable, **lo establecido en el procedimiento contenido en el aludido artículo 192** y que llegado el caso, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.
9. Expuesto lo anterior, esta Sala arriba la convicción, entonces, que **no resulta una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa, se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su debido cumplimiento**, **ni que esto se vea reflejado en un punto resolutivo.**
10. Ello, pues dichos plazos, requerimientos y apercibimientos, **corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo**, el cual **inicia** una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, **siendo hasta ese momento donde deberá formularse cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir el fallo protector,** otorgándoles un determinado plazo para ello y apercibiéndolas para el caso de no hacerlo sin causa justificada se harán acreedoras a la imposición de multas, o en su caso, la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.
11. **Criterio que debe prevalecer**
12. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado en la siguiente tesis:

**SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).**

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en la parte considerativa de las sentencias concesorias de amparo, así como en sus puntos resolutivos, debe insertarse un apartado en el cual se fijen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que la autoridad responsable debe acatar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo. Mientras que uno incluyó un considerando relativo a las “Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria” y un punto resolutivo en el que requirió a las autoridades responsables para que cumplieran con la sentencia en los plazos señalados; los otros implícitamente decidieron no adicionar alguna consideración o apartado relativo.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es una exigencia que en las sentencias concesorias de amparo, particularmente en su parte considerativa y resolutiva, se fije el plazo con que cuenta la autoridad para acatar dicho fallo y los apercibimientos y/o señalamientos de las consecuencias legales ante su incumplimiento, ya que el requisito contenido en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se satisface cuando se establecen con claridad los efectos en que se traduce dicha concesión.

JUSTIFICACIÓN: De la interpretación de los artículos 74 y 77 de la Ley de Amparo, se advierte que el órgano jurisdiccional debe precisar los efectos en los que se traduce la concesión del amparo, así como los supuestos en los que las autoridades responsables deben actuar –atendiendo a la naturaleza positiva o negativa del acto o cuando éste implique una omisión–, a fin de restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual constituye el parámetro que deben seguir las autoridades para acatar el fallo protector. Sin embargo, no es una exigencia que en dichas sentencias se inserte un apartado en el que se especifiquen los plazos, requerimientos y apercibimientos en que las autoridades responsables deben acatar el fallo para asegurar su cumplimiento, ni que ello se refleje en un punto resolutivo, pues esas medidas corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, la cual inicia una vez que la sentencia causa ejecutoria y se ordena su notificación en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia. Por lo que es hasta ese momento cuando se deberá formular cualquier requerimiento a las autoridades vinculadas para cumplir con el fallo, otorgándoles un determinado plazo para ello y apercibiéndolas para el caso de no hacerlo sin causa justificada, se harán acreedoras a la imposición de multas o, en su caso, a la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

1. **Decisión**

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios sustentada entre el **Segundo Tribunal** **Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur), y los emitidos por el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte), en términos de lo resuelto en el Apartado IV.

**SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VI, del presente fallo.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los tribunales colegiados de circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta foja corresponde a la contradicción de criterios 195/2023, fallada en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, bajo los puntos resolutivos siguientes: **PRIMERO. Sí existe** la contradicción de criterios sustentada entre el **Segundo Tribunal** **Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito** (región Centro-Sur), y los emitidos por el **Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito** (región Centro-Norte), en términos de lo resuelto en el Apartado IV. **SEGUNDO.** Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Apartado VI, del presente fallo. **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. Conste.

1. Puesto que fue superado o **abandonado** en razón de que la nueva integración del Tribunal Colegiado consideró innecesario plasmar en la parte considerativa y en un resolutivo de los proyectos las medidas y requerimientos para asegurar el cumplimiento del amparo, al estimarse un aspecto de estilo que no incide en el correcto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, remitiendo la versión digitalizada con firma electrónica del criterio sustentado en el amparo directo A.D. 562/2022, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-2)
2. Debido a que a partir de la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Colegiado prescindió en sus ejecutorias del considerando relativo a “Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria”, al estimar que las medidas relativas al cumplimiento de las ejecutorias de amparo corresponden a la etapa de ejecución del juicio de amparo, remitiendo los archivos electrónicos de las sentencias de amparo directo D.A. 489/2021 y D.A. 577/2022, resueltos en sesiones de cuatro de mayo de dos mil veintidós y catorce de julio de dos mil veintitrés, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sin que sea el caso de declarar sin materia la presente contradicción, en tanto subsisten otros criterios que siguen vigentes y resultan opuestos al criterio sostenido por el Tribunal denunciante. [↑](#footnote-ref-4)
4. Con registro digital: 169125.Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 47. [↑](#footnote-ref-5)
5. No pasa inadvertido que en la denuncia se haya precisado que en los dos últimos criterios se determinó conceder el amparo pero que no se estableció un considerando en el que se requiriera a la autoridad responsable el cumplimiento a la sentencia protectora, ni que ello se hubiera reflejado en algún punto resolutivo, sin embargo, del contenido de los mismos se advierte que sí se establecieron las medidas bajo las cuales la autoridad responsable debía dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, toda vez que con fundamento en los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, se precisó el plazo en el cual la autoridad responsable debía dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibiéndola que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondría una multa, además, el Tribunal Colegiado mencionado en último lugar, dentro del apercibimiento, señaló que se remitiría el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución.

   En ese sentido, tomando en consideración que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante no vincula a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, es que se considera que los criterios referidos resultan coincidentes con el emitido por el propio Tribunal Colegiado denunciante. [↑](#footnote-ref-6)
6. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

   XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

   Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

   Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. […]” [↑](#footnote-ref-7)
7. “**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]

   II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (…)” [↑](#footnote-ref-8)
8. “**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: […]

   VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; […]” [↑](#footnote-ref-9)
9. “**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: […]

   V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o los Tribunales Colegiados de una diversa Región, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; […]

   **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.” [↑](#footnote-ref-10)
10. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-11)
11. Excluyendo, como está señalado en líneas que anteceden, aquellos criterios que fueron abandonados y que en la actualidad ya no se encuentran vigentes. [↑](#footnote-ref-12)
12. Igual determinación adoptó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de nueve votos, la contradicción de tesis 171/2019, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-13)
13. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

    XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

    Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.” [↑](#footnote-ref-14)
14. “**Artículo 38.** […]

    Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [↑](#footnote-ref-15)
15. “**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

    II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, **las juezas o los jueces de distrito**, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]” [↑](#footnote-ref-16)
16. Se trata de juicios que se resolvieron en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en los cuales se concedió el amparo solicitado a la parte quejosa, en cuya ejecutoria se incluyó un apartado en la parte considerativa relativo a las “medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria”, así como un resolutivo en el que se requiere el cumplimiento, los cuales tienen su origen en juicios laborales sustanciados ante la Junta Especial número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla. Asimismo, se trata de ejecutorias en las que la Magistrada hoy denunciante formuló **voto aclaratorio** en relación con el apartado relativo a las medidas para asegurar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. [↑](#footnote-ref-17)
17. De la ejecutoria en comento se advierte que la Magistrada Presidenta -aquí denunciante- **formuló voto aclaratorio** en relación con el apartado relativo a las ***“medidas para asegurar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo”, en*** el que, en esencia, señaló lo siguiente:

    Que no compartía el criterio de sus homólogos en el sentido de que al concederse el amparo por violaciones formales, con base en lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 258, en relación con los numerales 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, se establezcan los plazos para cumplir la sentencia concesoria, así como se realice el apercibimiento de ley y se señalen las consecuencias legales ante el incumplimiento, esto es, se precise todo el procedimiento de ejecución de sentencia.

    Ello, pues a su juicio, tomando en consideración los requisitos de las sentencias de amparo tanto directo como indirecto, establecidos en el artículo 74 de la ley de la materia, las medidas que deben tomarse para el cumplimiento de sentencia, es un tema de diversa naturaleza jurídica a la sentencia que pronuncie un Tribunal Colegiado, además de que se tramita conforme al actuar de la autoridad responsable, desvinculado de la sentencia definitiva.

    Que no pasaba inadvertido lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en el sentido de que toda sentencia debe ser notificada sin demora, además que debe ordenarse su notificación y requerimiento de cumplimiento de la misma, para el caso de ser concedido el amparo; sin embargo, que el hecho de que las sentencias emitidas por un Tribunal Colegiado cause ejecutoria por ministerio de Ley y, que tengan que notificarse sin demora a las autoridades responsables, no significaba que en la propia resolución de amparo debía requerirse el cumplimiento de la misma.

    Por tanto, **que no compartía que en la parte considerativa de la sentencia se tenga que requerir con apercibimiento de multa,** así como el de señalar que en caso de incumplimiento se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación y, que tal circunstancia se refleje en los puntos resolutivos de la sentencia, al estimar que es contrario a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 74 de la Ley de Amparo.

    Concluyendo que, en todo caso, conforme al artículo 192 de la ley de la materia, el requerimiento es cuando se realiza la notificación de la sentencia. [↑](#footnote-ref-18)
18. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto del 2010, Tomo XXXII, página 7, registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-19)
19. Tesis 1a./J. 78/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 66, registro digital 185422. [↑](#footnote-ref-20)
20. Tesis P./J. 93/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Página 5, registro digital 169334. [↑](#footnote-ref-21)
21. Tesis de jurisprudencia sin número de la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Quinta Parte, página 32, registro digital 244766. [↑](#footnote-ref-22)
22. Tesis aislada sin número de la Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIV, Quinta Parte, página 144, registro digital 801356. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

    En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

    Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

    El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga. [↑](#footnote-ref-24)
24. **Artículo 193**. …

    Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico. [↑](#footnote-ref-25)